

5) CASO LAS PALMERAS. COLOMBIA

B) Etapa de Fondo

CIDH., *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90.

Voto razonado conjunto de los Jueces Antônio A. Cançado Trindade y Máximo Pacheco Gómez.

Voto razonado conjunto de los Jueces Sergio García Ramírez, Hernán Salgado Pesantes y Alirio Abreu Burelli.

Declaración del Juez Julio A. Barberis.

Artículos en análisis: 40. (*derecho a la vida*), 8.1 (*garantías judiciales*), 25.1 (*protección judicial*).

*Composición de la Corte:*¹ Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*; presente, además,² Manuel E. Ventura Robles, Secretario.

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado: admisión de irregularidades en la investigación; Otros actos de procedimiento escrito (artículo 38 del antiguo Reglamento³ de la Corte): réplica y dúplica; Diligencia de exhumación de restos mortales de las presuntas víctimas ordenada por la Corte, recomendación para estudiar residuos de disparo encontrados en restos*

1 El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana, se excusó de conocer en el presente caso. El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIII Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

2 El Secretario adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar por haber actuado como asistente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, antes de desempeñar su cargo actual.

3 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

óseos; Consideración previa: posibilidad para las partes de modificar sus peticiones; Derecho a la vida (artículo 4o.): responsabilidad del Estado y el principio de cosa juzgada, onus probandi: su precisión por normas jurídicas en vigor, interpretación de la omisión de investigación como forma de encubrir a los autores del delito: exclusión de su aplicación en el presente caso; Prueba: pericias que sirven de fundamento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opinión de la Corte, ausencia de criterio lógico y carencia de valor como prueba; Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8o. y 25): irregularidades en el procedimiento disciplinario en contra de miembros participantes del operativo, sobre la jurisdicción penal militar y la garantía del debido proceso, sobre el proceso penal ordinario, su ineffectividad en la administración de justicia y la situación de impunidad que genera, principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales garantistas de derechos, razonabilidad del plazo; Aplicación del artículo 63.1: obligación de investigar hechos que produjeron las violaciones y apertura de la etapa de reparaciones.

Reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado: admisión de irregularidades en la investigación

19. El 15 de diciembre de 1998 Colombia presentó su escrito de contestación de la demanda, mediante el cual reconoció expresamente su responsabilidad por la violación del artículo 4o. de la Convención en razón de la muerte de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Artemio Pantoja Ordóñez, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas. Además, señaló que no aceptaba su responsabilidad por la muerte de las otras dos personas, N.N./Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy. Se refirió a los diversos procesos iniciados con motivo de los hechos expuestos: disciplinario, administrativo, penal militar y penal ordinario. Respecto al proceso penal militar, afirmó que, en la fase inicial de la investigación, se encontraron dificultades para la recolección de las pruebas; y que el procedimiento ante esta jurisdicción en sí mismo no es violatorio de los derechos humanos. Para estimar el periodo de duración del proceso desde la ocurrencia de los hechos, debía tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Admitió que se pre-

sentaron irregularidades en la investigación, pero expresó que no puede descalificarse la totalidad de las actuaciones judiciales a partir de entonces por esa razón y que los familiares de las víctimas no se vieron impedidos de acceder a un “recurso efectivo”. Agregó que el proceso penal ordinario está en curso y se están investigando las circunstancias en que murieron las siete personas, así como los presuntos responsables de los hechos. Finalmente, señaló que las reparaciones dadas en los procesos administrativos se ajustan a los parámetros de la Convención y que las costas ya fueron definidas en dichos procesos.

Otros actos de procedimiento escrito (artículo 38 del antiguo Reglamento⁴ de la Corte): réplica y dúplica

21. El 18 de marzo de 1999 la Comisión solicitó la celebración de otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento. El 3 de junio de 1999, siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría otorgó plazo a la Comisión y al Estado para la presentación de un escrito de réplica y de dúplica, respectivamente.

22. El 9 de agosto de 1999 la Comisión presentó su réplica. En ella solicitó a la Corte que:

Concluya y declare que el Estado de Colombia ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4o. de la Convención, y los principios recogidos en el artículo 3o. común de las Convenciones de Ginebra, en perjuicio de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas y William Hamilton Cerón Rojas y N.N./ Moisés.

Establezca las circunstancias de la muerte de Hernán Lizcano Jacanamejoy a fin de determinar si se ha violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención a la luz de las obligaciones del artículo 1.1 y los principios recogidos en el artículo 3o. común de las Convenciones de Ginebra de 1949.

Concluya y declare que el Estado de Colombia ha violado los artículos 8o. y 25 de la Convención en perjuicio de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William

4 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y N.N./Moisés y de sus familiares.

Concluya y declare que como consecuencia de las violaciones a los derechos a la vida, a la protección y garantías judiciales, el Ilustre Estado también ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, conforme al artículo 1.1 de aquélla.

Ordene al Estado de Colombia:

a) Que lleve a cabo una investigación judicial rápida, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, y sancione a todos los responsables.

b) Que establezca la identidad de N.N./Moisés, ejecutado el 23 de enero de 1991 por miembros de la Policía Nacional. Asimismo, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia realizar una investigación seria con el fin de aclarar las circunstancias en las cuales falleció... Hernán Lizcano Jacanamejoy.

c) Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa (deducido lo ya pagado por concepto de indemnización monetaria en los casos contencioso administrativos de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas y William Hamilton Cerón Rojas) y la recuperación de la memoria histórica de las víctimas.

d) Que adopte las reformas necesarias a los reglamentos y programas de entrenamiento de las Fuerzas Armadas de Colombia, a fin de que se conduzcan todas las operaciones militares de acuerdo con los instrumentos internacionales y la costumbre internacional, aplicables a los conflictos armados de carácter interno.

e) Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

23. El 11 de noviembre de 1999 Colombia hizo llegar al Tribunal su escrito de réplica, en el cual afirmó que las nuevas expresiones introducidas por la Comisión en su réplica no se refieren a la contestación de la demanda y tienen la intención de reformular las peticiones planteadas en el capítulo X de la demanda. En este sentido, para el Estado son las peticiones iniciales las que seguirán delimitando la materia de la controversia. Agregó que al Estado no le resulta claro que, para satisfacer las exigencias del sistema interamericano de protección de derechos humanos, tenga que buscarse un único mecanismo en el ámbito interno. Por el contrario, se trata de que los Estados, frente a una posible violación, dispongan lo necesario para poner en funcionamiento los mecanismos idóneos

para garantizar la vigencia de los derechos en discusión y efectuar las reparaciones a que haya lugar. También indicó que la Corte Constitucional de Colombia reconoció en 1994, en un caso distinto al *sub judice*, el derecho de los accionantes a acceder al proceso ante la justicia penal militar, y que en los procesos en trámite en dicha sede se han admitido solicitudes de constitución en parte civil. Por último, señaló que los análisis y conclusiones de la Comisión respecto de Hernán Lizcano Jacanamejoy y N.N./Moisés resultan de utilidad para las autoridades estatales.

Diligencia de exhumación de restos mortales de las presuntas víctimas ordenada por la Corte, recomendación para estudiar residuos de disparo encontrados en restos óseos

27. El 30 de mayo de 2001 la Corte ordenó la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos Hernán Lizcano Jacanamejoy y N.N./Moisés. El 15 de junio de 2001 el Presidente resolvió designar al señor Daniel Michael O'Donnell para que presenciara, en nombre de la Corte, dicha exhumación. La diligencia de exhumación y los correspondientes exámenes de los restos de Lizcano Jacanamejoy se realizaron del 24 al 30 de junio de 2001. El 14 y 21 de agosto de 2001 se recibieron, respectivamente, el informe arqueológico de excavación realizado en el Cementerio de Mocoa, Putumayo y el informe del análisis antropológico y el examen médico forense de los restos de Hernán Lizcano Jacanamejoy.

28. El Informe del análisis antropológico y el examen médico forense recomendó que se efectuaran estudios de los residuos de disparo encontrados en los restos óseos de Hernán Lizcano Jacanamejoy mediante espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma. La Corte siguió esta recomendación de los peritos y el 7 de septiembre de 2001 ordenó la pericia sugerida. Dispuso además que ésta fuera realizada por los peritos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía Nacional de Colombia. El 28 de septiembre de 2001 la Comisión manifestó que consideraba pertinente que el señor Héctor Daniel Fernández estuviera presente en la pericia como “observador de la diligencia”. El mismo día, la Secretaría hizo saber a la Comisión que el Presidente había autorizado “la participación del señor Héctor Daniel Fernández en calidad de observador en la pericia”.

Consideración previa: posibilidad para las partes de modificar sus peticiones

31. En su escrito de dúplica, en la audiencia pública y en el alegato final escrito, Colombia objetó que la Comisión haya modificado en la réplica algunos de los términos de la petición formulada en la demanda. La Corte estima oportuno recordar en este sentido lo decidido en su sentencia del 10 de septiembre de 1993 en el caso *Aloeboetoe y otros* que “en el procedimiento ante un tribunal internacional una parte puede modificar su petición siempre que la contraparte tenga la oportunidad procesal de emitir su opinión al respecto”.⁵ Un criterio semejante seguirá la Corte en este caso y, por lo tanto, siempre que la contraparte haya tenido oportunidad procesal de emitir su opinión, considerará como definitivos los últimos alegatos presentados.

Derecho a la vida (artículo 4o.): responsabilidad internacional del Estado y el principio de cosa juzgada, onus probandi: su precisión por normas jurídicas en vigor, interpretación de la omisión de investigación como forma de encubrir a los autores del delito: exclusión de su aplicación en el presente caso

33. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte. Pero, como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. En

⁵ *Caso Aloeboetoe y Otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 81.

consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”.

34. En el presente caso, el Consejo de Estado de Colombia ha decidido en última instancia que el Estado es responsable por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraes Norverto Cerón Rojas y Wilian Hamilton Cerón Rojas. Las sentencias que así lo deciden no han sido objetadas en este aspecto por las partes. Por lo tanto, la responsabilidad de Colombia quedó establecida en virtud del principio de cosa juzgada.

35. En el escrito de demanda, la Comisión se refiere a una sexta víctima que fue asesinada en las mismas condiciones que las otras personas y cuya identidad se desconoce. En las pruebas que obran en el expediente figura como N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda. La agente de Colombia reconoció en la audiencia pública del 28 de mayo de 2001 “que en este caso se comprometió la responsabilidad estatal internacional derivada de la violación del artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de N.N./Moisés Ojeda”. La Comisión tomó nota del reconocimiento y, de este modo, quedó concluida la controversia sobre la responsabilidad respecto de la violación del derecho a la vida de esta persona.

40. En resumen, de acuerdo con lo expuesto en estas actuaciones, la Comisión sostiene que Colombia es responsable por la muerte de Hernán Lizcano Jacanamejoy con base en tres concepciones a saber: a) la inversión del *onus probandi* que exigiría que el Estado pruebe que no es responsable de la muerte de Lizcano Jacanamejoy; b) la omisión de investigación de los hechos ocurridos, que conduciría a la responsabilidad del Estado; y c) las pruebas producidas, particularmente las pericias.

La Corte examinará a continuación cada una de las tesis expuestas.

41. a) Tal como ha sido expuesto precedentemente (supra párrafos 35 y 36), la Comisión ha ido modificando su tesis acerca de la norma aplicable en materia de *onus probandi* a medida que el proceso se ha desarrollado.

En efecto, en su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que establezca las circunstancias de la muerte de una séptima víctima, fallecida presuntamente en combate, a fin de determinar si Colombia había violado el artículo 4o. de la Convención Americana. Esto significa que la Corte debía investigar los hechos a fin de precisar las pruebas de la responsabilidad de Colombia.

En la réplica, la Comisión expresó que las circunstancias del fallecimiento de Hernán Lizcano Jacanamejoy no eran claras y que, por lo tanto, tampoco lo era la responsabilidad de Colombia respecto del artículo 4o. de la Convención Americana. La tesis de la Comisión, como puede observarse, comienza aquí a modificarse y da a entender que Colombia tendría que demostrar su falta de responsabilidad.

No obstante, la tesis de la Comisión aparece claramente expuesta en la audiencia pública sobre el fondo del 28 de mayo de 2001. Ésta afirma que debe haber aquí una inversión de la carga de la prueba debido a “las circunstancias particulares del presente caso” y “desde el punto de vista muy especial del derecho internacional de los derechos humanos”. La Comisión no especifica en qué consisten “las circunstancias particulares del presente caso” ni tampoco qué es eso del “punto de vista muy especial del derecho internacional de los derechos humanos”. El *onus probandi* no es dejado a la libertad del juez, sino que está precisado por las normas jurídicas en vigor. La Comisión no ha invocado ningún tratado en el que funde su pretensión ni tampoco ha intentado probar la existencia de ninguna norma consuetudinaria general o particular sobre la cuestión.

Es posible que un tribunal determine, en un caso concreto, el grado de intensidad de la prueba requerida para acreditar un hecho. Por lo tanto, en estas circunstancias, y a fin de probar la responsabilidad de Colombia, debe demostrarse que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por agentes estatales.

42. b) La segunda tesis desarrollada por la Comisión consiste en afirmar que si el Estado no ha realizado una investigación seria de los hechos ocurridos, debe asumir la responsabilidad por la muerte de Lizcano Jacanamejoy. En este sentido, la Comisión expresa en su alegato final:

Las omisiones del Estado en esta área constituyen violaciones del derecho a la vida de la víctima sobre la base de la falta de una investigación seria.

Anteriormente, la Comisión ya había manifestado en la audiencia pública:

La responsabilidad por la violación del derecho a la vida, se compromete asimismo por la falta de garantía de la protección de este derecho. La Comisión considera que el hecho mismo de no haberse efectuado una investigación profunda, efectiva e imparcial de los hechos, según lo establecido en distintos artículos de la Convención Americana, viola la obligación afirmativa del Estado de asegurar y proteger el derecho a la vida. Ello en virtud de que la protección de este derecho no se limita únicamente al momento de la fatalidad, no se limita únicamente a la obligación de respetar este derecho sino que el Estado debe proveer un procedimiento *ex post facto* para establecer que los hechos que rodean un asesinato perpetrado por sus agentes no han sido cometidos por los mismos.

La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida,⁶ pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria. En el presente caso, no es posible afirmar que no hubo una investigación seria de lo ocurrido. Hay dos sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia de 1993 y 1996, o sea, anteriores a la demanda, que declaran al Estado responsable por los hechos sucedidos con respecto a cinco de las víctimas (*supra*, párrafos 32 y 34). Si bien los acontecimientos ocurrieron el 23 de enero de 1991, mientras la investigación se desarrolló en la justicia penal militar hasta principios de 1998, el Estado no se empeñó en esclarecer los hechos. A partir de ese momento hubo una modificación importante de la situación al asumir la investigación penal la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, lo cual fue reconocido por la Comisión en la audiencia pública.

⁶ *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafos 191, 194 y 200; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafos 122 y 130; y *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafos 228-230, 233 y 237.

La investigación exigida como requisito por la Comisión no puede ser idéntica a la que se lleva a cabo en el presente proceso porque, si así fuese, aquella norma sería redundante y carecería de sentido. A criterio de la Corte, la investigación previa exigida como requisito por la Comisión se ha realizado, lo cual excluye su eventual aplicación en el presente caso.

Prueba: pericias que sirven de fundamento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opinión de la Corte, ausencia de criterio lógico y carencia de valor como prueba

43. c) La muerte de Hernán Lizcano Jacanamejoy es la única en este episodio que no fue objeto de una acusación penal por parte de la justicia colombiana. La Fiscalía General de la Nación llegó a la conclusión de que esta persona había muerto en combate con miembros de la policía. Se funda para ello, entre otras pruebas, en las declaraciones indagatorias del capitán Antonio Alonso Martínez, de los tenientes Jaime Alberto Peña Casas y Rafael Ordóñez Merjech y de los agentes Elías Sandoval Reyes y Wilson Botina Papamija, en la declaración del ex agente policial Pablo Lugo Herrera, en las declaraciones de los campesinos Clodomiro Burgos Acosta y Leonardo Alvarado, y en los testimonios de Isidoro Cuarán Muchavisoy y de una hermana de la víctima, María Córdula Mora Jacanamejoy. Así lo expuso el señor Pedro Elías Díaz Romero en la audiencia pública, quien fue coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de esa Fiscalía.

La Comisión Interamericana, por el contrario, sostiene que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por las fuerzas colombianas. Ésta trató de objetar las pruebas producidas por el Estado. En este sentido, argumentó que los testimonios de los agentes de la policía que participaron en el operativo no son creíbles. Manifestó también que las autoridades estatales no habían recogido casquillos ni balas en el lugar donde se dio muerte a Lizcano Jacanamejoy, que no se habían tomado muestras de pólvora en las manos de la víctima para saber si disparó un arma y que se habían omitido otras diligencias importantes.

Las pruebas fundamentales sobre las que la Comisión basa su argumentación son las pericias realizadas. Así lo expresan varios pasajes de sus alegatos finales:

Según ya se adelantara, tanto el Informe Forense como el Peritaje Balístico aportan evidencia contundente que demuestra que Hernán Lizcano Jacanamejoy no falleció en un enfrentamiento. Por el contrario, la víctima fue ejecutada en total estado de indefensión y por lo tanto en forma arbitraria, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

La consideración de la trayectoria de los disparos establecida por los peritos y el hecho de que Hernán Lizcano haya muerto arrodillado, descarta toda posibilidad de explicar, según lo alegó el Estado, la muerte de Hernán Lizcano como consecuencia de un enfrentamiento armado. La Comisión considera que los peritajes revelan en forma inequívoca que Hernán Lizcano no murió en un enfrentamiento con agentes de la Policía Nacional sino que fue ejecutado en estado de indefensión al igual que las otras seis víctimas.

El resultado de las pericias forense y la balística, sumada a los claros indicios de repetición del *modus operandi* de los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, indican de manera contundente que Hernán Lizcano fue ejecutado en forma arbitraria, en violación del artículo 4o. de la Convención Americana.

44. Corresponde ahora examinar las pericias que sirven de fundamento a la Comisión.

La primera es el análisis antropológico y examen médico forense ordenado por la Corte. La Comisión subraya principalmente un pasaje que ha sido transcrito anteriormente en esta sentencia (*supra* párrafo 38). El informe se refiere a un disparo con entrada en el cuello lateral derecho y con salida en la zona del hipocondrio derecho del cuerpo de Hernán Lizcano Jacanamejoy que tiene una trayectoria fuertemente vertical, de arriba hacia abajo. Luego, la pericia explica las situaciones posibles entre el tirador y la víctima que podrían haber hecho que el disparo describiera esa trayectoria y dice:

Esto supone posiblemente una posición de altura superior del tirador sobre la víctima, ya sea que se encontrara a una altura superior en el terreno o en el aire o que la víctima se encontrara en una posición física de flexión en relación al tirador.

Como puede observarse, la frase da tres ejemplos posibles, pero los peritos no optan por ninguno de ellos. Tampoco dicen que esas tres alternativas son las únicas, porque están dadas a título de ejemplo.

45. El 7 de septiembre de 2001, la Corte, atendiendo las conclusiones de los autores del Informe antropológico y médico forense, dispuso la

realización de un estudio de los residuos de proyectil de arma de fuego encontrados en los restos de Hernán Lizcano Jacanamejoy, el cual fue realizado por análisis químico mediante la técnica de espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma. Posteriormente, la Comisión propuso como perito para participar en esos estudios al señor Héctor Daniel Fernández. Finalmente, el Presidente autorizó que el señor Fernández participara en calidad de observador en la pericia (*supra*, párrafo 28).

El señor Fernández elaboró un “informe pericial” dirigido a la Comisión Interamericana, que fue presentado como anexo al escrito de conclusiones de esta última. El señor Fernández dice:

Al evaluar detenidamente los resultados obtenidos, y ampliamente explicitados en el informe respectivo (Misión de Trabajo QA-04590/2001) y fundándose en principios técnico-científicos que rigen esta disciplina, me encuentro en condiciones de realizar las siguientes consideraciones:

La fractura del antebrazo izquierdo y heridas en la mano del mismo lado, “corresponden de observación al mismo disparo enunciado como núm. 1” según mi criterio de observación, lo cual explicaría claramente que la víctima al momento de recibir los disparos se encontraba en posición “ARRODILLADO”. Obviamente, el proyectil que produjo esta trayectoria es el de punta “ojival”, explicable en la potencia y aerodinamia que le son propias.

Por último, debo destacar que para realizar estas afirmaciones, las cuales son de carácter categórico, me he basado en un exhaustivo análisis del informe médico-legal, como así también del minucioso detalle aportado por el citado informe del estudio de Espectrometría de Masas acoplada inductivamente a Plasma (QA-04590/2001), cuyos cuadros descriptivos resultan por demás evidentes.

46. Un análisis de lo afirmado por el señor Fernández muestra que sus dichos no se basan en ningún criterio lógico y que, por lo tanto, carecen de valor como prueba.

47. La Corte ha examinado detenidamente las manifestaciones y argumentos expuestos por las partes y las pruebas producidas por ellas. Las ha evaluado teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que los hechos han ocurrido y ha llegado a la conclusión de que no existen en estas actuaciones pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por las fuerzas estatales en violación al artículo 4o. de la Convención Americana.

Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8o. y 25): irregularidades en el procedimiento disciplinario en contra de miembros participantes del operativo, sobre la jurisdicción penal militar y la garantía del debido proceso, sobre el proceso penal ordinario, su ineffectividad en la administración de justicia y la situación de impunidad que genera, principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales garantistas de derechos, razonabilidad del plazo

49. En relación con el *procedimiento disciplinario*, efectuado por la Oficina de Investigación y Disciplina del Comando del Departamento de Policía de Putumayo en contra de los miembros de la policía que participaron en el operativo, la Corte nota que el procedimiento duró cinco días desde que el oficial investigador inició la diligencia hasta que el comandante de policía, quien a su vez era el superior jerárquico de los agentes investigados, declaró cerrada la investigación y absolvió a los participantes de dicho operativo. En ese sentido, la Procuraduría Intendencial de Putumayo, la Procuraduría Delegada para la Defensa de Derechos Humanos, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, y la Dirección General de Policía actuando como Juzgado de Primera Instancia, señalaron que el procedimiento disciplinario presentó irregularidades; se realizó en forma sumarísima; impidió el esclarecimiento de los hechos; y conllevó a la prescripción de la acción penal por el delito de prevaricato. Asimismo, la Corte observa que, en las circunstancias expuestas, el “juzgador” ejerció la doble función de juez y parte, lo cual no otorga a las víctimas o, en su caso, a sus familiares, las garantías judiciales consagradas en la Convención. La brevedad con que se tramitó este procedimiento disciplinario impidió el descargo de pruebas y únicamente la parte involucrada (los miembros de la policía) participó en el proceso.

50. En lo que refiere al *proceso penal militar*, éste se inició el 29 de enero de 1991 en el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar y fue tramitado en esta jurisdicción hasta el 25 de marzo de 1998, cuando la causa se trasladó a la jurisdicción penal ordinaria. En la jurisdicción militar, los jueces encargados de conocer la causa estaban adscritos a la Policía Nacional, institución a la que pertenecían las personas implicadas como autores materiales de los hechos. Además, la policía era parte del Ministerio de Defensa, Poder Ejecutivo.

51. Al respecto, el Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁷

52. A su vez, esta Corte estima pertinente recordar, que la jurisdicción militar...

se establece por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [por lo que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia].⁸

53. Como se ha dicho con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.⁹ En el caso *sub judice*, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra los grupos insurgentes, son los encargados de juzgar a sus mismas partes por la ejecución de civiles, tal y como lo ha reconocido el propio Estado. En consecuencia, la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hayan sido policías en servicio activo. Pese a lo anterior, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los hechos acaecidos en Las Palmeras, la cual llevó adelante dicha investigación durante más de 7 años —hasta el traslado de la causa a la justicia ordinaria— sin obtener resultados positivos respecto de la individualización y condena de los responsables.

⁷ *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 113; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 6, párrafo 117.

⁸ *Caso Cantoral Benavides*, nota 7, párrafo 112; y *Caso Castillo Petrucci y Otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 128.

⁹ *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 112; y *Caso Castillo Petrucci y Otros*, *supra* nota 8, párrafo 130.

54. En conclusión, la aplicación de la jurisdicción militar en este caso no garantizó el debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, que regula el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas del caso.

55. Por otra parte, en cuanto al *proceso penal ordinario*, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación se avocó al conocimiento de la causa el 14 de mayo de 1998, luego de que la Procuradora 233 Judicial Primero Penal así lo solicitara al Inspector General de la Policía que actuaba como Juez de Primera Instancia, con el fin de que se juzgara a los presuntos responsables de la muerte de las víctimas del presente caso en la jurisdicción penal ordinaria. En lo que respecta a este proceso, es de suma importancia señalar que, a la fecha de la presente Sentencia, éste no se ha concluido, de manera que haya una resolución definitiva que identifique y sancione a los responsables. La investigación penal de dichos hechos lleva más de diez años, lo que demuestra que la administración de justicia no ha sido rápida ni efectiva.

56. Más aún, a pesar del tiempo transcurrido, cabe resaltar que, si bien se han llevado a cabo los procesos anteriormente señalados, lo cierto es que los mismos no han llevado a la determinación y sanción de los responsables, lo que propicia una situación de impunidad. Esta Corte ha definido la impunidad como:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.¹⁰

57. La Corte observa que en el presente caso las partes admitieron que los miembros de la policía implicados en los hechos obstaculizaron o no colaboraron de una manera adecuada con las investigaciones iniciadas

¹⁰ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 100. *Cfr.* También, *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 6, párrafo 211; y *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 173.

con el fin de esclarecer el caso, ya que alteraron, ocultaron y destruyeron prueba.¹¹

58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces,¹² es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.¹³ Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.¹⁴ Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad¹⁵ o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.¹⁶ Esta garantía de protección de los derechos de los

11 Algunas de las obstaculizaciones fueron: el cambio de las prendas que vestían las víctimas y su posterior destrucción, la ausencia de un acta de levantamiento de los cadáveres en el lugar del deceso, la falta de recolección de pruebas, la intimidación y amenazas a los familiares y testigos y la difusión de información tergiversada respecto de las actividades de las víctimas. En este mismo sentido *cfr.*, *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 6, párrafo 200; y *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 6, párrafos 229-233. La Corte Europea ha señalado que es función del tribunal internacional determinar si la integridad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos, *cfr.*, *inter alia*, *Eur. Court H. R., Edwards vs. the United Kingdom judgment of 16 December 1992*, Serie A, núm. 247-B, p. 34; y *Eur. Court H. R., Vidal vs. Belgium judgment of 22 April 1992*, Serie A, núm. 235-B, p. 33.

12 *Cfr.* *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafos 111-113; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 90; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 6, párrafo 191; *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56, párrafo 125; *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 10, párrafo 164; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafo 63; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 66; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 63; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24.

13 *Cfr.* *Inter alia*, *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 12, párrafo 89; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 6, párrafo 191.

14 *Cfr.* *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 9, párrafo 136; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 12, párrafo 89; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 6, párrafo 191.

15 *Cfr.* *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 9, párrafo 115.

16 *Cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 12, párrafo 93.

individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.¹⁷ Al respecto, este Tribunal también ha señalado que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”.¹⁸

59. Además, la Corte ha manifestado que:

Del artículo 8o. de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.¹⁹

60. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya el Tribunal ha señalado, según la Convención:

[I]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.²⁰

61. De acuerdo con los hechos admitidos en el presente caso, los familiares de las víctimas no contaron con un recurso efectivo que les garan-

17 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 6, párrafo 196; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 6, párrafos 128-130; y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 98.

18 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 6, párrafo 128 y *Caso Blake*, *supra* nota 17, párrafo 96.

19 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 6, párrafo 129; y *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 6, párrafo 227.

20 *Caso Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafo 93; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 2, párrafo 90; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafo 91.

tizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el fuero militar y ahora en el proceso penal ordinario.

62. En lo que atañe al plazo del proceso penal, es importante indicar que el artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. En el presente caso, las partes presentaron los alegatos correspondientes y, al respecto, esta Corte se remite a lo establecido en su Sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 4 de febrero de 2000, en la cual indicó que:

El Estado no ha dado ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre esa fecha y el inicio de 1998. El silencio del Estado debe ser apreciado tomando en cuenta que durante los siete primeros años el trámite procesal no pasó de la etapa indagatoria. Colombia ha mencionado los avances que ocurrieron desde que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación tomó a su cargo esta causa. Pero el tema en cuestión no es lo que sucedió en 1998, sino en los primeros siete años a partir de los hechos. Este tiempo es más que suficiente para que un tribunal dicte sentencia.²¹

63. La Corte ha establecido el criterio de que un periodo de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad.²² Dicho criterio se aplica al presente caso.

64. Con fundamento en las consideraciones precedentes, es importante señalar que al hacer el estudio global del procedimiento en la jurisdicción penal interna, el cómputo del plazo desde el 29 de enero de 1991 —fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal militar— hasta el 25 de marzo de 1998 —cuando se trasladó la causa a la jurisdicción penal ordinaria— y luego, desde el día 14 de mayo de 1998 cuando se dictó el auto de avocamiento del proceso por parte del Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación hasta la actualidad, en el que todavía no se ha pronunciado una sentencia condenatoria, este Tribunal advierte que, en conjunto, el proce-

21 *Caso Las Palmeras*, Excepciones Preliminares, párrafo 38.

22 *Cfr. Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párrafo 81.

so penal ha durado más de diez años, por lo que este periodo excede los límites de razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención.²³

65. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

66. Por las consideraciones aducidas este Tribunal declara que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchaviso, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy.

Aplicación del artículo 63.1: obligación de investigar hechos que produjeron las violaciones y apertura de la etapa de reparaciones

69. La Corte considera, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer integralmente lo sucedido.

70. Además, en el presente caso, la Corte estima que es procedente abrir la etapa de reparaciones, para cuyos efectos comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que sean necesarias.

²³ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 10, párrafo 152; y *Caso Suárez Rosero*, supra nota 12, párrafo 73.

B) Etapa de Reparaciones

CIDH., *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96.

Artículos en análisis: *63.1 (Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada).*

Composición de la Corte: por los siguientes jueces:* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; y Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*; presente, además** Manuel E. Ventura Robles, Secretario.

Asuntos en discusión: *Representación de los familiares de las víctimas (no sujeción a la legislación interna del país, flexibilidad de las reglas de representación); Prueba; Valoración de la prueba documental y testimonial y pericial; Obligación de reparar; Reparaciones por la pérdida de la vida (ausencia total de datos de la víctima); Reparaciones por la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales (prueba de perjuicio sufrido, doble condición de beneficiario); Otras formas de reparación (necesidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, no prescripción de la acción penal, derecho a conocer dónde se encuentran los restos mortales de un ser querido, publicación de los puntos resolutive de sentencia sobre el fondo); Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento.*

Representación de los familiares de las víctimas (no sujeción a la legislación interna del país, flexibilidad de las reglas de representación)

13. En lo que se refiere a la representación de los familiares de las víctimas en este proceso, el Tribunal observa que en los poderes aportados por los representantes de los mencionados familiares se identificó con claridad al poderdante y a su representante, y se consignó el objeto de la

* El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana, se excusó de conocer el presente caso.

** El secretario adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar por haber actuado como asistente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso, antes de desempeñar su cargo actual.

representación. Sin embargo, en algunos poderes no consta la razón por la cual cada uno de los familiares no otorgó directamente un poder a quienes han actuado como representantes ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

14. La Corte considera pertinente recordar que el procedimiento ante un tribunal internacional no está sujeto a las mismas formalidades seguidas en las legislaciones internas²⁶ y con mayor razón, los actos e instrumentos que se hacen valer en el procedimiento ante el Tribunal tampoco están sujetos a dichas formalidades. La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por estos principios y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción respecto a los Estados, a la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, a las víctimas en el caso o sus familiares.²⁷

15. La Corte considera que, dadas las características del presente caso, atendiendo la situación de los familiares de las víctimas y las modalidades de vida en la región en que ocurrieron los hechos del caso, los poderes aportados constituyen una manifestación clara de voluntad por parte de las personas que los han otorgado y de los demás familiares de las víctimas, por lo que dichos instrumentos deben ser tenidos como idóneos. Además, en el caso de ausencia de representación directa de algunos de los familiares de las víctimas, cuyo poder no obra en el expediente del caso, la Corte actuará con base en los elementos de juicio disponibles.

Prueba

17. Según la práctica reiterada de la Corte, durante la etapa de reparaciones las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Las potestades

²⁶ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 38; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 37; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 15.

²⁷ Cfr. *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafos 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafos 99 y 100.

discrecionales del Tribunal, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, permiten a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiere.²⁸

18. La Corte ha señalado reiteradamente que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes.²⁹

Valoración de la prueba documental, testimonial y pericial

29. La Corte considera necesario precisar que al examinar los comprobantes presentados por los representantes de los familiares de las víctimas referentes a los gastos y costas, ha constatado que algunos de ellos son cuadros, presuntamente elaborados como un elemento auxiliar para determinar los gastos efectuados durante la tramitación del caso. Respecto a dichos cuadros, la Corte estima que no tienen el carácter de prueba, por tratarse de elementos auxiliares, y en consecuencia, no se incorporarán al acervo probatorio del presente caso. Asimismo, en dichos anexos hay numerosos comprobantes que no precisan el gasto que pretenden respaldar o que no permiten determinar que el supuesto gasto fue realizado con ocasión del presente caso. En razón de lo anterior, esta Corte valorará dichos comprobantes como elementos referenciales al momento de decidir la fijación de los gastos y costas.

30. En cuanto a las declaraciones juradas escritas remitidas por los señores Blanca Flor Rojas, Bladimir Cerón Rojas, María Adelina López, Carmen Leonor Pantoja López, Jaime Pantoja López, Luis Edmundo Pantoja Ordóñez, Carmen Cecilia Cuarán Muchavisoy, Doris Silvia Cuarán Muchavisoy y Umberto Enrique Cuarán Muchavisoy (*supra* párrafos

²⁸ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 37; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 64; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 36.

²⁹ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 28, párrafo 65; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 37.

7 y 25), la Corte admite dichas declaraciones en cuanto se ajusten al objeto señalado por la parte que las ofreció y que fue definido por el Tribunal en la resolución en que ordenó recibirlas. Asimismo, en relación con las declaraciones mencionadas y los testimonios de María Córdula Mora Janacamejoy y Jorge Franclin Cuarán Muchavisoy, la Corte considera pertinente señalar que, en general, las manifestaciones de los familiares de las víctimas son especialmente útiles en materia de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que fueron perpetradas.³⁰ No obstante, la Corte se remite a lo señalado en otra oportunidad, en el sentido de que apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.³¹

31. En lo que se refiere al peritaje de Ana C. Deutsch, la Corte toma en cuenta las alegaciones de las partes referentes al dictamen y lo admite y lo valorará dentro del conjunto del acervo probatorio del presente caso.

32. En cuanto a los documentos aportados como prueba para mejor resolver remitidos por los representantes de los familiares de las víctimas (*supra* párrafo 23) y por el Estado (*supra* párrafo 24), la Corte los considera útiles dentro del contexto del acervo probatorio y los incorpora al mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento. Asimismo, admite los videos presentados por Jorge Franclin Cuarán Muchavisoy como prueba para mejor resolver (*supra* párrafo 24).

33. En lo que se refiere a los documentos que fueron presentados junto con la prueba para mejor resolver presentada el 13 de mayo de 2002 por los representantes de los familiares de las víctimas y que no fueron expresamente solicitados como prueba (*supra* párrafo 23), este Tribunal considera que los mismos son útiles en la medida en que pueden informar a la Corte sobre los vínculos particulares de Yaneida Violeta Cerón Vargas con la familia de Julio Milciades Cerón Gómez y la relación de convivencia entre Hernán Lizcano Janacamijoy e Inés Sigindioy Narváez, por lo que los incorpora al acervo probatorio.

³⁰ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 59; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 52; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 27.

³¹ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 60; *Caso Hilaire*, *Constantine*, *Benjamín y otros*, *supra* nota 28, párrafo 69; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 37.

34. Finalmente, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso,³² de esta manera, la prueba aportada por las partes en las etapas de excepciones preliminares y fondo también forman parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa.

Obligación de reparar

37. De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuando la Corte ha comprobado la violación de una de sus normas, ha de disponer “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Este artículo recoge una norma consuetudinaria que es uno de los principios fundamentales del derecho de gentes.³³

38. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la restitución completa (*restitutio in integrum*), la cual consiste generalmente en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar las medidas necesarias para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.³⁴ Esta obligación de reparar que se regula, en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por

³² Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 62; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 47; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 22.

³³ Cfr. *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 40; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 27, párrafo 50 y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 40.

³⁴ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 28, párrafo 203; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 61.

el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.³⁵

39. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Por lo tanto, las reparaciones aquí establecidas guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por esta Corte el 6 de diciembre de 2001.

41. En segundo término, procede analizar las reparaciones por las violaciones de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En esta causa se ha hecho continua referencia a los “familiares de las víctimas” y resulta conveniente aclarar su sentido. En este proceso se llama “víctimas” a las seis personas muertas por fuerzas gubernamentales el 23 de enero de 1991 en Las Palmeras. Con respecto a cinco de ellas, los tribunales colombianos ya decidieron la indemnización que correspondía a las víctimas y que fue recibida por sus causahabientes o sus familiares. En lo que respecta a la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los titulares de los derechos conculcados son los llamados “familiares de las víctimas” quienes, en este particular, no actúan como causahabientes, sino como víctimas en nombre propio.

42. Se han aportado en esta etapa de reparaciones, nuevas pruebas para ampliar el ámbito de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. La violación de estas disposiciones y sus límites fueron ya decididos en la sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001 y la Corte, en la presente Sentencia, se limitará a determinar las reparaciones debidas por las infracciones cometidas.

Reparaciones: por la pérdida de la vida (ausencia total de datos de la víctima)

46. Ninguna de las partes en esta causa ha podido aportar algún indicio que permita saber quién era N.N./Moisés, qué hacía en el lugar de los hechos, a qué se dedicaba, qué edad tenía, de dónde era oriundo, etcétera. Tampoco se han identificado sus restos mortales. Se supone que están enterrados en algún lugar del cementerio de Mocoa. Además, no se ha

³⁵ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 28, párrafo 203; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 61.

presentado en estas actuaciones ninguna persona que diga tener un parentesco u otro vínculo con la persona fallecida.

47. Pese a esta ausencia total de datos, Colombia está obligada a reparar el daño cometido. Dadas las circunstancias del caso, la Corte estima en equidad que la indemnización adeudada por el Estado es de US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberá ser distribuida entre los herederos de acuerdo con la ley sucesoria colombiana. Los supuestos familiares deberán presentarse ante el Estado dentro de los 24 meses contados a partir de la identificación de N.N./Moisés y aportar prueba fehaciente de su vínculo con la víctima para recibir el pago de la indemnización correspondiente.

Reparaciones por la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales (prueba de perjuicio sufrido, doble condición de beneficiario)

53. La sentencia del 6 de diciembre de 2001 resolvió que Colombia violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de las personas indicadas en su resolutivo número cuatro. Sus párrafos 48 a 66 están dedicados al análisis de estas violaciones. La lectura de estos textos nos indica que los daños principales sufridos pueden ser diferenciados en dos grupos, a saber:

- a) Por una parte, se hallan todos los daños ocasionados por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstaculizaciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a una decisión pronta y adecuada. En este sentido, cabe recordar lo que expone la sentencia referida al procedimiento disciplinario y al proceso penal ordinario.³⁶ A esto hay que agregar que algunos miembros de la policía alteraron, ocultaron y destruyeron pruebas. Todo esto condujo a la Corte a decir que existía una “situación de impunidad”. El daño ocasionado por esta situación consiste en la imposibilidad de que los verdaderos responsables sean sancionados, todo lo cual crea en los familiares de las víctimas una sensación de indefensión y angustia.
- b) Por otra parte, se hallan las conductas de numerosos miembros de la policía y de otros funcionarios que tergiversaron la verdad

36 *Cfr. Caso Las Palmeras, supra* nota 20, párrafos 49-56.

de los hechos, haciendo parecer todo como un ataque de un grupo armado subversivo. De esto se derivó que los familiares fueran considerados como vinculados a la guerrilla. Y como consecuencia de ello, algunos perdieron el trabajo, sus relaciones sociales y comerciales; otros fueron insultados, vejados y perseguidos.

54. Los familiares de las víctimas pueden haber sufrido daños indicados en alguna de las dos categorías señaladas o en ambas a la vez. Todos estos daños deben ser debidamente reparados. Pero la Corte debe precisar que las indemnizaciones otorgadas son para reparar un perjuicio causado. Por lo tanto, quien reclama una reparación debe probar, en general, el perjuicio sufrido. Si se trata de daños causados por la situación de impunidad, se debe acreditar que el vínculo que une al solicitante con alguna de las víctimas y que la falta de sanción le ha provocado un perjuicio. Igualmente, quien ha sufrido insultos o vejaciones, o ha perdido el trabajo debido a su vinculación con alguna víctima, debe probar también el daño sufrido para que se le otorgue la reparación. No basta, en general, la prueba del parentesco. En algunos casos, ella es suficiente pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido.

55. El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos,³⁷ de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos.

³⁷ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 50 e; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 88; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 26, párrafos 60, 63 a 65; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafos 37 y 61; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafos 66 y 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafos 108, 110, 125, 126, 143, 144 y 158; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 27, párrafo 88; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 27, párrafo 140, 142 y 143; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, *supra* nota 33, párrafo 62; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 76.

56. La Corte ha analizado las pruebas producidas, las ha valorado tomando en cuenta la situación de las personas involucradas, las modalidades de vida en la región donde ocurrieron los hechos y las demás condiciones de tiempo y lugar. Con base en una sana crítica de las pruebas aportadas, la Corte estima que Colombia debe indemnizar primeramente a aquellas personas que son padre, madre, cónyuge o hijo de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavosoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas o Edebraes Norverto Cerón Rojas. Debido al vínculo familiar se supone que han sufrido un perjuicio debido a la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad, y las obstaculizaciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a una decisión pronta y adecuada. Asimismo, las declaraciones de los familiares ante este Tribunal y aquellas presentadas por escrito y autenticadas por notario público pueden ser consideradas, a juicio de la Corte, en términos tales que permitan determinar que sus autores se han visto afectados en su patrimonio moral por el parentesco con alguna de las personas indicadas más arriba.

58. La Corte procedió a fijar las indemnizaciones indicadas en los cuadros precedentes, tomando en consideración las condiciones particulares de los titulares de las reparaciones y las pruebas que forman parte del acervo probatorio. En el caso de la señora Blanca Flor Rojas, por ser víctima de la denegación de justicia en su condición de cónyuge y de madre, se consideró esta doble categoría para determinar la reparación. Por otra parte, los hijos o los hermanos de las víctimas que probaron que su perjuicio se agravó por el retiro del contrato laboral, problemas en sus relaciones interpersonales, detenciones, entre otros, fueron indemnizados por una cantidad mayor a la de los otros hijos o hermanos. La Corte ha considerado los perjuicios en las relaciones laborales para la determinación de dicha indemnización, pese que los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión únicamente se refirieron al daño inmaterial. Finalmente, a la señora Yaneida Violeta Cerón Vargas, sobrina de una de las víctimas, se le otorgó una reparación igual a la que se le concedió a los hijos de las víctimas, debido a que se acreditó que vivía, desde que tenía seis años, en el hogar del señor Julio Milciades Cerón Gómez y que tiene un vínculo estrecho con dicha familia.

59. La sentencia del 6 de diciembre de 2001 indica también que Colombia debe indemnizar a los familiares de Hernán Lizcano Jacanamijoy. Esta persona resultó muerta en los sucesos de Las Palmeras, pero no pu-

do probarse que su muerte sea imputable al Estado en violación al artículo 4o. de la Convención Americana. El Estado tampoco demostró en esta instancia que Lizcano Jacanamijoy hubiera sido un guerrillero. Por lo tanto, Colombia no tenía el derecho de tratarlo como tal. Las imputaciones en este sentido han ofendido a los familiares de Lizcano Jacanamijoy. En consecuencia, sus padres, hijos y compañera permanente tienen derecho a ser indemnizados como así también los familiares que aportaron su testimonio ante la Corte o presentaron su declaración rendida ante notario público.

61. Se ha probado en estas actuaciones que algunos miembros de la policía y otros funcionarios tergiversaron las pruebas de lo ocurrido en Las Palmeras y persiguieron a los familiares de las víctimas, haciéndolos objeto de vejaciones, malos tratos e insultos. Se ha probado igualmente que esto ocurrió principalmente en Mocoa. Dado que se trata de una pequeña localidad y teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas, resulta que fue allí donde las autoridades estatales persiguieron principalmente a los familiares de las víctimas. Por consiguiente, la Corte estima adecuado decidir que igualmente deben ser indemnizados por las vejaciones recibidas aquellos familiares de las víctimas no incluidos en los párrafos 56 a 60, que hubieren residido en Mocoa cuando ocurrieron los hechos juzgados en este proceso y hubieren seguido viviendo allí hasta ahora. Igualmente la Corte estima, para los fines de este caso, que es una prueba suficiente de vinculación afectiva la de aquellos familiares no incluidos en los párrafos 56 a 60, el hecho de que hubieren reclamado ante las instancias internas por la rápida solución de los procesos incoados. Cabe señalar que ha de tratarse de peticiones expresas solicitando la pronta sanción de los responsables. Dado que, según las circunstancias de esta causa, no es posible individualizar a los familiares beneficiados por este párrafo 61, cada uno de ellos percibirá la cantidad de US \$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), si se trata de los padres o hijos y la cantidad de US \$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los hermanos. En todo caso, ellos deberán probar ante las autoridades competentes de Colombia, además del vínculo familiar, la circunstancia de haber vivido ininterrumpidamente en Mocoa o de haberse presentado ante las instancias internas, dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Otras formas de reparación: necesidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, no prescripción de la acción penal, derecho a conocer dónde se encuentran los restos mortales de un ser querido, publicación de los puntos resolutive de sentencia sobre el fondo

66. En cuanto a la pretensión de que la Corte declare que Colombia debe investigar y sancionar a los autores de los hechos ocurridos en el presente caso, este Tribunal primeramente debe indicar que la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recaen sobre los Estados partes los deberes de prevenir e investigar las violaciones de los derechos humanos e identificar y sancionar a sus autores y encubridores.³⁸ Es decir, toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas.

67. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad.

68. Los Estados no deben ampararse en la falta de actividad procesal de los interesados para dejar de cumplir con sus obligaciones convencionales de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, el deber del Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables dentro del proceso penal en curso (*supra* párrafo 35.n), constituye una obligación convencional que aquél debe cumplir y realizar *ex officio* en forma efectiva, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no las facultades que la legislación interna prevé para participar en el proceso abierto al efecto.

69. En el presente caso se ha manifestado que el transcurso del tiempo puede dar lugar a la prescripción de la acción penal respecto de los autores de la matanza de Las Palmeras. Sin embargo, eso no puede ocurrir

³⁸ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 115; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 99; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 75.

porque el periodo de prescripción se suspende mientras un caso esté pendiente ante una instancia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.³⁹ De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados parte. Más aún, si se admite que el tiempo transcurrido mientras un caso se encuentra sujeto a conocimiento en el sistema interamericano sea computado para fines de prescripción, se estaría atribuyendo al procedimiento internacional una consecuencia radicalmente contraria a la que con él se pretende: en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación.

70. Por todo lo anteriormente expuesto, Colombia debe cumplir con esta obligación la cual subsistirá hasta su total cumplimiento.

71. De acuerdo con lo solicitado por la Comisión, en relación con la determinación del paradero de los restos mortales de la persona denominada N.N./Moisés y su identificación, esta Corte considera que Colombia debe realizar todas las diligencias necesarias para identificar a dicha persona, dentro de un plazo razonable, así como localizar y exhumar sus restos y entregarlos a sus familiares para que éstos le den una adecuada sepultura; asimismo el Estado deberá cubrir los gastos que ello ocasione.

72. Dado que en el presente caso también se desconoce la existencia e identidad de los familiares de N.N./Moisés, una vez que éste sea identificado, la Corte considera necesario que el Estado disponga los recursos necesarios para ubicar a dichos familiares.⁴⁰ Para ello deberá, entre otras gestiones, publicar un anuncio, al menos en tres días no consecutivos, en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, mediante el cual se indique que se está localizando a los familiares de la víctima para otorgarles la reparación en relación con los hechos del presente caso ocurridos el 23

³⁹ *Cfr. Caso James y otros*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2000, Serie E, núm. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, considerando 11; *Caso James y otros*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de agosto de 2000, Serie E, núm. 3, Compendio: Julio 2000 – Junio 2001, considerando 11; y *Caso James y otros*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de septiembre de 1999, Serie E, núm. 2, Compendio: Julio 1996 – Junio 2000, considerando 10.

⁴⁰ *Cfr. Caso Barrios Altos*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafos 31 y 32.

de enero de 1991 en la vereda Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

73. Las grabaciones o, en su caso, las copias de dichos anuncios, así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

74. En cuanto a la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas y de la Comisión para que Colombia realice actos simbólicos como medidas de no repetición o de satisfacción, esta Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.⁴¹ Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en lo que se refiere a este reclamo específico, la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para los familiares de las víctimas.

75. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte establece, como medida de satisfacción, que el Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 6 de diciembre de 2001 y de la presente sentencia el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutivos 1 a 4.

77. En razón de lo anterior, la Corte ordena al Estado que debe entregar los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura. Para tales efectos, el Estado deberá asumir los costos para el traslado de dichos restos, su sepultura y para cualquier otra diligencia requerida para cumplir con lo dispuesto en este punto.

Costas y gastos

82. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus

⁴¹ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 128; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 118; y *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38, párrafo 57.

familiares o sus representantes para acceder a la justicia nacional e internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria.⁴²

83. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.⁴³

84. A ese efecto, pese a los numerosos comprobantes remitidos por los representantes de los familiares de las víctimas, de cuales no todos detallan exactamente las erogaciones referentes a las diversas gestiones realizadas en el presente caso, la Corte considera que es equitativo reconocer, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana, la cantidad de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Comisión Colombiana de Juristas y la cantidad de US \$1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL, como representantes de los familiares de las víctimas.

85. En lo que respecta a la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas de que se reintegren los gastos realizados por el señor Héctor Daniel Fernández en la prueba relativa a los restos metálicos encontrados en el cuerpo de Hernán Lizcano Jacanamijoy, esta Corte estima que esta petición no es procedente, de conformidad con lo señalado en el párrafo 46 de la sentencia sobre el fondo.

Modalidad de cumplimiento

86. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de gastos y costas, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, excepto en lo establecido en sus párrafos 47 y 61.

⁴² Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 138; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 126; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 85.

⁴³ Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 131; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 26, párrafo 126; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 85.

87. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de las víctimas, será hecho directamente a ellos. Si alguno de ellos hubiese fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

88. El Tribunal estima oportuno agregar que, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones se presenten a recibirlas, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda colombiana, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al término de diez años la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado.

89. En lo que respecta a la indemnización fijada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado constituirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda colombiana, dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a los beneficiarios, en su totalidad cuando cumplan la mayoría de edad o cuando contraigan matrimonio.

90. Asimismo, si no fuese posible que los familiares de N.N./Moisés se presenten a recibir las indemnizaciones dentro del plazo de veinticuatro meses contado a partir de su identificación, según lo establecido anteriormente (*supra* párrafo 47), el Estado deberá consignar el monto correspondiente en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda colombiana, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado.

91. Los gastos y costas generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de las víctimas ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, serán directamente pagados a favor de la Comisión Colombiana de Juristas y de CEJIL, como se determinó anteriormente (*supra* párrafo 84).

92. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en

moneda colombiana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

93. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

94. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

95. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella. Dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.